

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 765

Panamá, 15 de junio de 2018

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Recurso de Apelación
(Promoción y sustentación).**

El Licenciado José Félix Martín Rodríguez, actuando en nombre y representación de la sociedad **Transcribe Trading, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 134 de 27 de julio de 2017, modificada en su numeral cuarto por la Resolución 135 del 31 de julio de 2017, ambas emitidas por el **Ministerio de Obras Públicas**, y que se haga otra declaración.

Honorable Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con lo establecido en los artículos 1132 y 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la Resolución de 8 de mayo de 2018, visible a foja 150 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción; solicitando al Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La apelación de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda que ocupa nuestra atención radica en lo siguiente:

La recurrente formula pretensiones que no son de la naturaleza de una demandada de plena jurisdicción, sino de una de indemnización, lo que da lugar al incumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que se refiere a "lo que se demanda", veamos:

"Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;

2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción
4. La expresión de las disposiciones que estiman violadas y el concepto de la violación" (El resaltado es nuestro).

Dicho lo anterior, es oportuno señalar que el 16 de febrero de 2018, el apoderado judicial de **Transcaribe Trading, S.A.**, promovió una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 134 de 27 de julio de 2017, modificada en su numeral cuarto por la Resolución 135 del 31 de julio de 2017, ambas emitidas por el **Ministerio de Obras Públicas** (Cfr. fojas 1- 46, 123-7 y 128 del expediente judicial).

Sobre el particular, del libelo de la demanda se desprende que la misma tiene como sustento la declaración de nulidad de los actos administrativos referidos en líneas anteriores y que se declare responsable al Estado por conducto del **Ministerio de Obras Públicas, por daños y perjuicios**, lo que nos permitimos transcribir para una mejor aproximación de tales argumentos:

"Se declare que al ser Nula y por consiguiente ilegal, la Resolución No. 134 e 27 de julio de 2017, modificada en su numeral cuarto por la Resolución 135 del 31 de julio de 2017, ambas emitidas por el Ministro de Obras Públicas, Ing. Ramón Arosemena, el Ministro de Obras Públicas (MOP), **es responsable de los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad TRANSCARIBE TRADING, S.A., y debe pagarle a ésta la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SEIS BALBOAS CON 94/100 (B/.20,995,306.94), desglosados de la siguiente manera: a) Daño Emergente por el orden de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SEIS BALBOAS CON 94/100 (B/.10,995,306.94) que corresponden a las cuentas por cobrar que mantenía TRANSCARIBE TRADING, S.A., al momento en que se declaró por parte del Ministerio de Obras Públicas, la Resolución Administrativa del Contrato (AL-1-74-10); b) Lucro Cesante por el orden de DIEZ MILLONES DE BALBOAS CON 00/110, que corresponde a las sumas mínimas que pudo haber ganado TRANSCARIBE TRADING, S.A., durante el lapso de tiempo que se mantuvo inhabilitada para contratar con el Estado, como consecuencia directa de la emisión por el Ministro de Obras Públicas, de la Resolución No. 134 de 27 de julio de 2017, modificada en su punto CUARTO, por la Resolución 135 del 31 de julio de 2017, ambas emitidas por el Ministro de Obras Públicas, en virtud de la cual se resolvió la Resolución Administrativa del Contrato AL-1-74-10, para el "Diseño y Construcción para la Rehabilitación y Ensanche de la Autopista Arraijan – La Chorrera, Provincia de Panamá", y la inhabilitación de **TRANSCARIBE TRADING, S.A.**, por el lapso de tres (3) años, para contratar con el Estado" (Cfr. fojas 8 - 9 y 42-43 del expediente judicial).**

De la lectura del texto transcrito, se infiere con claridad que la pretensión antes indicada corresponde a una declaración **que resulta propia de las demandas de indemnización**, razón por la cual, a juicio de este Despacho, la actora **en una misma acción ha mezclado pretensiones que corresponden a dos procesos distintos**, lo que no resulta procedente, tal como lo señaló la Sala Tercera en el **Auto de 19 de enero de 2007**, en el que **decidió no admitir una demanda por confundirse en la misma la naturaleza de las demandas de plena jurisdicción y de indemnización**. Veamos:

“El licenciado... actuando en nombre y representación de... ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, **demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se condene a la Caja de Seguro Social...a pagarle al... la suma de once mil novecientos setenta y cuatro balboas con sesenta y tres centavos (11,975.63)**...

El Magistrado Sustanciador procede, seguidamente, a verificar que la demanda cumple con los requisitos legales necesarios para que pueda ser admitida.

En primer lugar, este Tribunal de primera instancia, de manera docente, procede a recordar que a través del recurso **de plena jurisdicción se pide la declaratoria de ilegalidad de una actuación de la Administración, que es manifiesta a través de un acto u omisión, dependiendo del caso**, y a la vez se pide la restitución del derecho que se presume violado y todo lo que el demandante estime como intereses lesionados.

Tomando como base lo detallado, quien suscribe, considera que la **demanda que nos ocupa es inadmisibile**. Ello en virtud de que el apoderado judicial de la parte actora lo que pretende a través del presente recurso **de plena jurisdicción es la indemnización** y el pago retroactivo de una diferencia en concepto de pensión de Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable (PRAA), que alega fue mal calculada.

En este punto, **resulta conveniente señalar que para tales pretensiones nuestro ordenamiento jurídico consagra la acción de indemnización por actos o hechos de la Administración o por prestación defectuosa de servicios públicos por parte de la Administración, que se fundamenta en los ordinales 8, 9 y 10 de nuestro Código Judicial**.

Ahora bien, en el caso hipotético de que se tomara el recurso presentado como una acción **contencioso administrativa de indemnización**, la misma resulta, de igual forma, **inadmisibile** pues el recurrente no se apoya en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 97 numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial para encausar una demanda de indemnización contra el Estado...

Lo que el **petitum contempla**, es la reparación de derechos subjetivos del señor... en vista de que se solicita que la Sala se pronuncie sobre el

pago de una indemnización; y el pago retroactivo de una diferencia en concepto de pensión de Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable (PRAA) (fs. 5-6).

...

Por las razones anotadas, lo **procedente es negarle curso legal a la demanda presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.**

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por... actuando en nombre y representación de...** (La negrita es de esta Procuraduría).

De igual forma, ese Tribunal mediante el Auto de 12 de septiembre de 2006, expuso, al referirse a una solicitud de indemnización formulada en un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, lo siguiente:

“En definitiva, la Sala se ve precisada a concluir con lo siguiente:... 3. **La pretensión de indemnización señalada por el petente, corresponde a un recurso legal distinto al de plena jurisdicción, que puede claramente ser reclamado a través de la vía correspondiente.**

...

En cuanto a esto último, como ya se dijo, la justicia contencioso administrativa contempla una serie de recursos legales con los cuales los administrados pueden acceder a ella, en busca del restablecimiento de sus derechos, dentro de ellas podemos mencionar con relación al asunto en comento, que **‘con la llamada demanda de reparación directa o reparación de daños y perjuicios que busca precisamente reparar los daños y perjuicios causados por alguno de estos mecanismos...’** (ibidem. pág. 102). De manera pues, que es por medio de estos tipos de demandas contempladas en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial que el administrado debe acceder a la justicia para lograr un control efectivo sobre la responsabilidad de los actos y demás formas de actividad administrativa que exigen pues, la responsabilidad extracontractual del Estado, y **no así por intermedio del recurso de plena jurisdicción.**

...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente jurisdiccional **se desprende la improcedencia de los reclamos indemnizatorios como el actual, convenientemente promovido por la actora mediante un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción cuyo objetivo claramente es la reparación de los daños y perjuicios supuestamente causados a Transcribe Trading, S.A., por parte del Ministerio de Obras Públicas dentro de una relación contractual.**

Como se puede observar, la causa medular de la demanda que ocupa nuestra atención consiste a todas luces en un reclamo indemnizatorio por responsabilidad contractual del actor que claramente corresponde a un recurso legal distinto al de plena jurisdicción, que debe ser exigido a través de la vía correspondiente; razón por la que nos encontramos frente a una pretensión que no es cónsona con la naturaleza de las acciones de plena jurisdicción.

Finalmente, solicitamos que al momento en que se decida esta apelación se tenga en cuenta que, conforme lo ha indicado esa Alta Corporación de Justicia a través de reiterada jurisprudencia, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa el deber que tiene toda persona que acuda ante la jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece (Cfr. Auto de 23 de junio de 2010).

En el marco de lo antes expuesto, este Despacho es del criterio que la admisión de la demanda bajo análisis, excede la naturaleza de los procesos de plena jurisdicción, ya que en éstos no se discuten los daños y perjuicios y lucro cesante, que son propios de las acciones de indemnización o reparación directa; por consiguiente dicha admisión contraviene los presupuestos jurídicos contenidos en la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946.

Por las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita a la Sala Tercera que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 21 de la Ley 33 de 1946, **REVOQUE la Resolución de 8 de mayo de 2018**, visible a foja 150 del expediente judicial, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en estudio y, en su lugar, **NO ADMITA** la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General